IEEBC/CGE31/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA DE MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA REFERENTE A LA ADOPCIÓN DE UN PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQANB+.

G L O S A R I O

Comisión de Igualdad	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Coordinación Jurídica	Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGBTTTIQANB+	Acrónimo que agrupa diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, incluyendo Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales, Queer, Asexuales, No Binaries y más (+).
PEL 2026-2027	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Protocolo	Protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género en contra de la comunidad LGBTTTIQANB+.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de Igualdad	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Consulta al *Consejo General*.** En fecha 26 de febrero de 2025, se recibió escrito signado por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada a través del cual solicita al *Consejo General* la implementación de una acción afirmativas que garantice la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género en el Estado de Baja California.

2. **B. Sentencia del *Tribunal Local.*** En fecha 19 de mayo de 2025, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JC-37/2025, mediante el cual declaró la omisión del *Consejo General,* de dar respuesta a la solicitud de la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, ordenando la emisión de la respuesta correspondiente. Dicha sentencia fue notificada al *Instituto Electoral* en la misma fecha.

3. **C. Vinculación de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 26 de mayo de 2025, se aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE80/2025, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia del del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JC-37/2025, vinculándose en el resolutivo SEGUNDO, a la *Comisión de Igualdad*, para que realice un estudio relativo a la implementación del *Protocolo*, antes del inicio del *PEL 2026-2027.*

4. **D. Escritos de solicitud.** En fecha 10 de octubre de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó ante el *Instituto Electoral* cuatro escritos mediante los cuales formuló las diversas peticiones, información sobre la implementación del *Protocolo,* así como la realización de una mesa de trabajo con personas y organizaciones que participan como inicialistas en su elaboración.

Calzada Cuauhtémoc #801 y Rio Mocorito Colonia Pro-Hogar C.P. 21240 Tel./ (686) 568-41-74 y 76 www.ieebc.mx

5. **E. Acuerdo de respuesta.** En fecha 11 de diciembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE141/2025[1], mediante el cual dio respuesta a las solicitudes realizadas por Ma. Teresita Díaz Estrada, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JC-105/2025.

6. **F. Escrito de solicitud.** En fecha 9 de enero del 2026, la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de solicitud por medio del cual solicitó la creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y candidaturas que han participado en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California.

7. **G. Acuerdo IEEBC/CGE22/2026.** En fecha 23 de abril de 2026, mediante Acuerdo IEEBC/CGE22/2026, el *Consejo General,* dio respuesta a la solicitud ciudadana presentada por Ma. Teresita Díaz Estrada referente a la creación de una Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y Candidaturas. Determinando la no viabilidad de la misma y vinculando a la *Comisión de Igualdad* para que analice la creación de un mecanismo que permita dar acompañamiento genérico a la comunidad *LGBTTTIQANB+*.

8. **H. Escrito de solicitud.** En fecha 24 de abril de 2026, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de solicitud, por medio del cual realizó la remisión y solicitud de adopción al marco normativo vigente para el Estado de Baja California del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y/o reparar los actos de violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género en el ámbito político electoral, implementado por el Instituto Electoral de Coahuila. Asimismo, solicitó la realización de una mesa de trabajo a efecto de recabar perspectivas que enriquezcan el contenido del *Protocolo.*

[1]Disponible para consulta en:
https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo141cge2025.pdf

9. **I. Reunión de trabajo de la *Comisión de Igualdad.*** En fecha 9 de junio de 2026, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los partidos políticos celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen Número Seis por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana de Ma. Teresita Díaz Estrada referente a la adopción de un protocolo para la atención de la violencia política en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género en contra de la comunidad *LGBTTTIQANB+.*

10. A la reunión asistieron por parte de la *Comisión de Igualdad,* las Consejeras Electorales Paola Ximena Beltrán Prado y María Concepción Castillo Rodríguez, en su carácter de Vocales; la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, en su calidad de Presidenta; María Melissa Higareda Pineda, como Secretaria Técnica.

11. **J. Oficio de informe a la *Comisión de Igualdad.*** En fecha 09 de junio de 2026, la Secretaría Técnica, remitió el oficio IEEBC/CISyND/226/2026, dirigido a la Presidencia de la *Comisión de Igualdad*, mediante el cual informó sobre el estado que guardan los proyectos turnados a la *Comisión de Igualdad.* Y a su vez, hizo del conocimiento que estos se encuentran vinculados con el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEBC/CGE80/2025, relativo al estudio de viabilidad de la implementación del Protocolo, el cual tendrá que emitirse antes del inicio del *PEL 2026-2027.*

12. **K. Sesión pública de la *Comisión de Igualdad.*** En fecha 11 de junio de 2026, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los partidos políticos celebraron sesión pública con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen Número Seis por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana de Ma. Teresita Díaz Estrada referente a la adopción de un protocolo para la atención de la violencia política en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género en contra de la comunidad *LGBTTTIQANB+.*

13. Destacando que, en la sesión asistieron por parte de la *Comisión de Igualdad*, las Consejeras Electorales Paola Ximena Beltrán Prado y María Concepción Castillo Rodríguez en su carácter de vocales; la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, en su calidad de Presidenta; María Melissa Higareda Pineda, como Secretaria Técnica y Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Miguel de Loera Guardado, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, y Héctor Israel Ceseña Mendoza, representante suplente del partido político Morena.

C O N S I D E R A N D O S

14. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, de la *Ley Electoral*; y 4, numeral 2, del Reglamento Interior, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, relativas al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

15. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local,* en correlación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos de Baja California, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, son una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral,* dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha *Constitución Local*, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

16. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

17. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad y paridad.

18. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley Electoral,* el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

19. Ahora bien, el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral.*

20. **V. Regulación normativa.** En México, la participación política en condiciones de igualdad se sustenta en un marco internacional, constitucional y legal que reconoce el derecho de todas las personas a intervenir en los asuntos públicos sin discriminación.

21. Este sistema normativo parte del principio de dignidad humana y obliga a las autoridades a garantizar el ejercicio libre, auténtico y equitativo de los derechos político electorales, promoviendo la igualdad sustantiva y la inclusión en los procesos democráticos.

22. De manera complementaria, la legislación general en materia electoral y de derechos humanos incorpora mecanismos para prevenir, atender y sancionar conductas que vulneren la participación política, incluyendo aquellas basadas en prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. En conjunto, este marco fortalece la protección de los derechos político-electorales y busca asegurar una vida democrática libre de discriminación y de violencia.

23. **A. Tratados y pactos internacionales vinculantes.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2, párrafo 1, establece que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

24. El artículo 21 de la misma declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

25. Asimismo, refiere que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. El principio 2 de la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población *LGBTTTIQA+* en el Continente Americano, establece que todas las personas de la comunidad en comento tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales.

26. De forma tal que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

27. El numeral 1 del apartado de garantías del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas pertenecientes a la comunidad *LGBTTTIQANB+* en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que aseguren el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas también para personas no binarias.

28. En ese sentido, el artículo 23, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de derechos y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. El numeral 2 del artículo en comento señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso c) numeral 1, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

29. El artículo 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento convencional y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

30. El artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa que los Estados Partes, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en los mismos.

31. **B. Instrumentos internacionales de carácter orientador y programáticos.** El principio 1, de los Principios de Yogyakarta, consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

32. En el párrafo segundo, inciso d) del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

33. El principio 2 consagra que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase, señalando, que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

34. Más aún, precisa que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, y en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de servicios y funciones públicas y así como al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

35. El principio citado, en su apartado A, establece que los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, sin

discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos. Por otro lado, los incisos B y C, contemplan que adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública, garantizando el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

36. Por otra parte, en el objetivo número 10 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, relativo a la reducción de las desigualdades, en sus metas 10.2 y 10.3 se plantea que se debe potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

37. **C. Regulación Nacional.** El artículo 1 de la Constitución General, en el párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la carta magna establece.

38. El párrafo tercero del artículo en comento prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

39. El último párrafo del mismo precepto constitucional menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

40. El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la multicitada Ley General, mandata entre las funciones que les corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales de México, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, la Ley General, y las que establezca el INE; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como las demás que determine la *Ley General*, y aquellas no reservadas para el *INE*, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

41. De manera similar el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Lo anterior, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las

opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

42. **D. Regulación Local.** El artículo 7 apartado A, de la Constitución Local, menciona que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La misma disposición constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

43. A su vez, mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. Al respecto el artículo 8 de la Constitución Local, refiere que son derechos de las personas que habitan el Estado:

I. Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

45. Asimismo, la fracción XXI, del precepto constitucional en cita, refiere como derecho de todas las personas, recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

46. El artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

47. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

48. En ese sentido, el artículo 4 de dicha ley, precisa que es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

49. Asimismo, el artículo 11, menciona que la interpretación del contenido de la multicitada ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

50. Más aún, el artículo 13 mandata que en la aplicación de la ley las autoridades previstas por el artículo 10 del mismo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. La protección de los derechos fundamentales,
II. La aplicación de la disposición, tratado internacional, principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.
III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y
IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

51. **VI. Solicitud Ciudadana.** Tal y como se precisa en el antecedente H del presente Acuerdo, se recibió ante el *Instituto Electoral*, de manera pacífica y respetuosa, una solicitud de ciudadana dirigida al *Consejo General*, signadas por Ma. Teresita Díaz Estrada, en la cual solicita lo siguiente:

> ***[...]***
> ***Petición formal:***
> ***Solicito respetuosamente que el Instituto Estatal Electoral de Baja California incorpore y/o adopte el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y/o reparar los actos de violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género en el ámbito político-electoral, implementado por el Instituto Electoral de Coahuila.***

52. Asimismo, en el escrito de mérito se solicitó la celebración de una mesa de trabajo con personas de la diversidad sexual y de género, así como que se informara la fecha prevista para su realización.

53. **VII. Respuesta.** El derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona que formule una solicitud ante una autoridad tenga derecho a recibir una respuesta. Conforme a los criterios desarrollados por los órganos jurisdiccionales, para la actualización de este derecho se requiere que la petición se formule de manera pacífica y respetuosa, se dirija a una autoridad y exista constancia de su presentación; asimismo, la persona promovente debe señalar domicilio o medio para recibir notificaciones:

54. Correlativamente, la autoridad está obligada a emitir, dentro de un plazo razonable, un acuerdo que recaiga a la petición planteada. Dicho plazo debe entenderse como el necesario para analizar el contenido de la solicitud y emitir una determinación congruente con lo peticionado, la cual deberá notificarse a la persona interesada por los medios señalados para tal efecto.

55. Lo anterior no implica que la autoridad deba resolver necesariamente en el sentido pretendido por quien ejerce el derecho de petición, sino únicamente que emita una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado.

56. En ese sentido, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad a proveer favorablemente lo solicitado; por el contrario, conserva la facultad de resolver conforme al marco jurídico aplicable.

57. Sin embargo, la respuesta correspondiente debe provenir de la propia autoridad ante la cual se formuló la petición o, en su caso, de aquella que legalmente resulte competente para emitir el pronunciamiento respectivo. Aunado a ello, la satisfacción plena del derecho de petición exige que la respuesta sea emitida por una autoridad con atribuciones para conocer y resolver sobre la materia planteada, pues únicamente dentro del ámbito de sus competencias puede adoptar determinaciones válidas y eficaces.

58. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente[2].

59. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial denominado **"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2005"**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional exige que la autoridad precise las disposiciones jurídicas que le confieren competencia para emitir el acto de que se trate, de manera que la persona destinataria tenga certeza de que éste se dicta dentro del ámbito de atribuciones legalmente conferido.

60. Si bien la exigencia de fundamentar la competencia debe observarse atendiendo a las particularidades de cada caso, lo cierto es que su finalidad consiste en otorgar seguridad jurídica a las personas gobernadas respecto de la actuación de la autoridad y del ejercicio legítimo de sus facultades.

61. En consecuencia, al recibir una petición, la autoridad debe verificar, en primer término, si cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado. De no ser así, a fin de garantizar el derecho de petición mediante una respuesta congruente, deberá emitir y notificar el acuerdo correspondiente en el que haga del conocimiento de la persona interesada las razones por las cuales carece de competencia para atender lo planteado.

[2]Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

62. Ello, porque una respuesta emitida por una autoridad sin atribuciones para resolver la cuestión sometida a su consideración no satisface plenamente las exigencias derivadas del artículo 8 de la *Constitución General.*

63. En el caso que nos ocupa, al tratarse de una petición relativa a los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, el Consejo General considera lo siguiente:

64. **A. Adopción de *Protocolo.*** Como se mencionó con antelación en el antecedente H, respecto del escrito presentado por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada mediante el cual remite el *Protoco*lo, implementado por el Instituto Electoral de Coahuila y solicita su adopción en el Estado de Baja California. En ese sentido, este *Consejo General* reconoce la relevancia de la propuesta formulada por la persona solicitante, así como el interés constante y reiterado que ha manifestado en distintas respecto del interés de fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Cabe destacar que, la solicitud planteada se encuentra estrechamente vinculada con el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEBC/CGE80/2025, en el cual el *Consejo General* vinculó a la *Comisión de Igualdad* para realizar un estudio relativo a la implementación de un protocolo especializado en la materia, previo al inicio del *PEL 2026-2027*, plazo que a la fecha no ha precluido.

65. En consecuencia, los trabajos que actualmente desarrolla la *Comisión de Igualdad* se encuentran orientados a determinar la viabilidad jurídica, institucional y operativa de contar con un instrumento especializado que atienda las particularidades de la violencia política que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

66. Para tal efecto, resulta necesario desarrollar un análisis integral y especializado que considere, entre otros aspectos, el marco jurídico convencional en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación; la normativa constitucional y legal de carácter federal y estatal; la reglamentación interna aplicable a este *Instituto Electoral*; los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nació y por los órganos jurisdiccionales electorales; la jurisprudencia y tesis relevantes en la materia; los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas *LGBTTTIQANB+*; los pronunciamientos emitidos por organismos públicos de derechos humanos; y las experiencias, mecanismos y buenas prácticas desarrolladas por otros organismos públicos locales electorales y autoridades electorales del país, entre otros aspectos relevantes.

67. Asimismo, este Consejo General estima indispensable valorar las condiciones jurídicas, institucionales, competenciales requeridas, necesarias para la implementación de un instrumento de esta naturaleza, a fin de asegurar que cualquier propuesta que, en su caso se formule responda adecuadamente a las necesidades y particularidades del contexto de Baja California y cuente con bases sólidas para su adecuada aplicación y eficacia. Por ello, el protocolo remitido por la persona solicitante será considerado como un insumo relevante dentro de los trabajos de análisis actualmente en desarrollo, no obstante, su eventual adopción deberá sustentarse en una valoración integral, por lo que su incorporación al marco de actuación del *Instituto Electoral* no puede derivar exclusivamente de su presentación, sino del resultado del estudio especializado que actualmente se encuentra en curso.

68. **B. Respecto del análisis de mecanismos de acompañamiento género y la realización de reuniones de trabajo con la comunidad *LGBTTTIQANB+.*** Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el antecedente G del presente Acuerdo, mediante el resolutivo cuarto del Acuerdo IEEBC/CGE22/2026 el *Consejo General* vinculó a la *Comisión de Igualdad* afecto de analizar la creación de

mecanismos que permitan dar acompañamiento genérico a la comunidad *LGBTTTIQANB+*, como una medida orientada a fortalecer la comunicación, atención y seguimiento de las necesidades y problemáticas que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

69. Sobre este aspecto, la *Comisión de Igualdad* advierte que, de manera recurrente y sostenida, personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+,* personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas en la materia han manifestado la necesidad de contar con espacios de diálogo, análisis y construcción colectiva que permitan identificar los aspectos relevantes para el fortalecimiento de las acciones institucionales orientadas a la inclusión, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

70. Asimismo, este *Consejo General* considera que el establecimiento de mecanismos de comunicación y vinculación con la comunidad *LGBTTTIQANB+* no sólo atiende a las inquietudes y propuestas formuladas por sus integrantes, sino que constituye una acción congruente con los principios constitucionales y convencionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como con la obligación institucional de generar condiciones que favorezcan el ejercicio pleno y libre de los derechos político-electorales de todas las personas, particularmente de aquellas que históricamente han enfrentado contextos de discriminación y exclusión.

71. En ese sentido, mantener espacios de diálogo permanente con la comunidad permite a este *Instituto Electoral* conocer de manera directa las problemáticas, necesidades y áreas de oportunidad existentes, fortaleciendo la adopción de medidas institucionales informadas, pertinentes y acordes con la realidad social de las personas destinatarias de dichas acciones.

72. Motivo por el cual, se considera que la construcción de mecanismos institucionales eficaces debe realizarse a partir de un enfoque participativo que incorpore las experiencias, necesidades, perspectivas y propuestas de las propias personas destinatarias de las acciones que eventualmente se implementen.

73. Lo anterior, bajo la premisa de que la participación directa de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+* constituye un elemento fundamental para el diseño de herramientas que respondan de manera efectiva a las realidades que enfrentan en el ámbito político-electoral. Por ello, y con el propósito de atender y dar cauce a las solicitudes planteadas por personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+,* formuladas mediante diversos escritos referidos en los antecedentes D y H del presente Acuerdo, así como de fortalecer los trabajos que actualmente desarrolla la *Comisión de Igualdad*, se estima procedente la realización de espacios de diálogo y mesas de trabajo.

74. Estos ejercicios de participación permitirán recabar perspectivas, socializar y robustecer los trabajos que actualmente desarrolla la *Comisión de Igualdad*, así como identificar necesidades específicas que, en su caso, requieran adecuaciones o ajustes en el ámbito de competencia institucional, de conformidad con el marco jurídico aplicable en Baja California. Asimismo, contribuirán a que las propuestas que lleguen a formularse antes del inicio del *PEL 2026-2027* se encuentren sustentadas en evidencia, experiencias comparadas y en las aportaciones de las personas directamente involucradas.

75. En ese contexto, y con el propósito de garantizar un desarrollo ordenado, participativo y acorde con los objetivos planteados, el desahogo de las reuniones de trabajo estará a cargo de la *Comisión de Igualdad*, quien conducirá los espacios de diálogo, coordinará la participación de las personas asistentes y dará seguimiento a las aportaciones que se formulen durante su desarrollo, a fin de integrarlas, en el ámbito de sus atribuciones, a los análisis y trabajos que se encuentran en curso.

76. En virtud de lo anterior, se propone la realización de reuniones con las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+* en las siguientes fechas:

Reunión	Fecha	Modalidad	Lugar
1	**26 de junio de 2026**	**Híbrida**	**Presencial: Sala de sesiones del *Consejo General* del *Instituto Electoral*** **Virtual: A través de plataforma Telmex.**
2	**6 de julio de 2026**	**Virtual**	**A través de plataforma Telmex**

77. **C. Invitaciones y difusión de las reuniones de trabajo con la comunidad *LGBTTTIQANB+.*** Con la finalidad de garantizar que los espacios de diálogo y participación cuenten con una representación plural y diversa, se estima pertinente que la *Comisión de Igualdad* en acompañamiento de las áreas correspondientes impulsen las acciones necesarias para promover la participación de agrupaciones, asociaciones civiles, colectivos y demás organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa, promoción o protección de los derechos de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+*, o que se identifiquen con dicha población.

78. Para la implementación de los ejercicios de diálogo referidos, se estima pertinente que la *Comisión de Igualdad* considere la difusión de las invitaciones con organizaciones y personas con las que previamente se han establecido mecanismos de comunicación y vinculación en el desarrollo de actividades relacionadas con la igualdad, la no discriminación y la participación política de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+*. Lo anterior, con el propósito de hacer extensiva la invitación a participar en los espacios de diálogo que se lleven a cabo y favorecer una convocatoria amplia e incluyente. Lo anterior tiene la finalidad de propiciar mecanismos de diálogo y consulta que permitan incorporar distintos puntos de vista y experiencias al análisis de los asuntos que conoce la *Comisión de Igualdad*, fortaleciendo así la toma de decisiones desde una perspectiva participativa y plural.

79. **VIII. Determinación del *Consejo General*.** El *Consejo General* advierte que la propuesta de adopción del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y/o reparar los actos de violencia política en razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género en el ámbito político-electoral, implementado por el Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra orientada al fortalecimiento del ejercicio de derechos político electorales de personas pertenecientes a la población *LGBTTTIQANB+;* y al mismo tiempo constituye un insumo relevante para los trabajos que actualmente se desarrollan en cumplimiento de la vinculación realizada por el *Consejo General*, orientada al estudio de la viabilidad de implementar un instrumento especializado en dicha materia previo al inicio del *PEL 2026-2027.*

80. No obstante, atendiendo a la trascendencia de la materia, a la necesidad de que cualquier propuesta institucional se encuentre debidamente sustentada y a la obligación de este *Instituto Electoral* de garantizar la protección más amplia de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+*, se considera que la eventual implementación de un protocolo especializado requiere continuar con un análisis integral y exhaustivo del marco convencional, constitucional, legal y reglamentario aplicable; de los criterios jurisdiccionales, jurisprudencias y precedentes emitidos por las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes; así como de las experiencias comparadas, buenas prácticas institucionales y aportaciones de las personas integrantes de la diversidad sexual y de género, a fin de contar con elementos objetivos que permitan determinar la viabilidad, alcance y características de las medidas que, en su caso, pudieran implementarse en Baja California.

81. Asimismo, este *Consejo General* considera que la construcción de acciones institucionales eficaces en materia de igualdad y no discriminación debe sustentarse en mecanismos permanentes de diálogo y participación con las personas destinatarias de dichas acciones, por lo que estima necesario fortalecer la comunicación y vinculación con la comunidad *LGBTTTIQANB+*, en concordancia

con los principios de igualdad, inclusión, participación efectiva, no discriminación y progresividad de los derechos humanos que rigen la actuación de este *Instituto Electoral.* En consecuencia, y en atención a la vinculación realizada por el *Consejo General* para analizar la implementación de un mecanismo de acompañamiento dirigido a personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+*, este *Consejo General* determina continuar con los trabajos encaminados a su diseño y eventual implementación, encontrándose actualmente en vías de cumplimiento de dicha encomienda institucional.

82. Para tales efectos, se considera procedente la realización de reuniones de trabajo y espacios de diálogo con personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+*, organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas y demás personas interesadas, previéndose de manera inicial su celebración los días 26 de junio y 6 de julio de 2026, con el objeto de recabar opiniones, experiencias y propuestas que contribuyan al fortalecimiento tanto del mecanismo de acompañamiento como del estudio relativo a la implementación del protocolo especializado. Las fechas antes referidas tienen carácter preliminar y podrán ser reprogramadas por causas extraordinarias, de fuerza mayor, caso fortuito o por circunstancias institucionales que imposibiliten su realización en los términos previstos, procurando en todo momento garantizar la adecuada participación de las personas interesadas.

83. Para tal efecto, el área técnica competente realizará las gestiones necesarias para la organización de dichos encuentros y remitirá oportunamente las invitaciones correspondientes, incluyendo la información relativa a fecha, hora, modalidad, objetivos y demás aspectos necesarios para el adecuado desarrollo de las reuniones.

84. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por Ma. Teresita Díaz Estrada, en los términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, realice las acciones conducentes para llevar a cabo las reuniones con las personas integrantes de la comunidad *LGBTTTIQANB+,* en términos del considerando VII, apartado B, del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a Ma. Teresita Díaz Estrada, en el domicilio señalado para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, para que, en acompañamiento de la Coordinación de Comunicación Social, realicen las acciones pare generar los materiales que estime pertinentes y realizar su difusión en los medios electrónicos institucionales, a efecto de invitar y dar a conocer las reuniones programadas del presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 8ª sesión extraordinaria celebrada el día 18 de junio de 2026; **por mayoritaria de 6 votos "a favor"** de las consejeras y los consejeros electorales: Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales; **y 1 voto "en contra"**, del Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**GABINO EMMANUEL CASTAÑEDA RAMÍREZ**
CONSEJERO PRESIDENTE	**SECRETARIO DEL CONSEJO**

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: q3yr0WpXdz3JBrpDStsyBVY1PIYw7BKQZAZ+DcJHCdI=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
Fecha: 2026-06-19 14:27:53
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
GABINO EMMANUEL CASTAÑEDA RAMIREZ
Fecha: 2026-06-19 14:42:25
Razón: Aceptación